

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3432/2013

Cochabamba, 19 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 22 de abril de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 364/2011 de 17 de mayo de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica de estaciones de Servicio de GNV No.01009 de 26 de abril de 2011 señalan que en fecha 26 de abril de 2011 durante una inspección de verificación volumétrica realizada a la Estación de Servicio de GNV "**6 DE AGOSTO**" ubicada en la Avenida 6 de agosto esquina Ñuflo de Chávez del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), en la operación se efectuó el procedimiento de toma de cuatro lecturas por manguera y hasta seis en las mangueras observadas, al momento de la verificación volumétrica estuvieron presentes el responsable y los operarios de la **Estación**, para corroborar los resultados obtenidos, donde para efectos de cálculo se utilizó la Densidad Referencial 0.7544 kg/m³, que es utilizado para la red troncal de gas de Cochabamba, no se utilizó la densidad referencial del certificado de verificación N° 2083-2084 de fecha 02/07/2010 emitido por IBMETRO y presentado por la **Estación**, debido a que la fecha de verificación es de 10 meses anteriores.

Que, como muestra en la Tabla 1, existe 1 manguera cuyas lecturas y resultados obtenidos se encuentra fuera de lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, publicada el 11 de febrero de 2005 (en adelante el **Reglamento**) el mismo que en su numeral 2.9 del Anexo 5, Especificaciones de los elementos de despacho de GNV, a la letra establece que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de +/- 2%".-

Que, de la verificación volumétrica de 10 mangueras de GNV, 9 se encuentran dentro los valores de tolerancia exigidos por el **Reglamento**, la lectura de la manguera observada, signada como 8, presenta el valor +2.78 %, el mismo que se encuentra fuera de la tolerancia exigida por el **Reglamento**.-

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de Alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del **Reglamento**.

Que, mediante nota presentada en fecha 08 de mayo de 2013, la **Estación** responde al cargo, señalando se considere descargos y certificaciones técnicas emitidas por IBMETRO y YPFB, adjuntando a fs. 2 certificados de YPFB e IBMETRO, mencionando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, a objeto de desvirtuar los resultados del Protocolo, adjunta la nota TR.OP, GCS. 302.12 de 11 de octubre de 2012 emitida por YPFB, que demuestra que los valores de gravedad específica para el mes de abril de 2011, no justifican el valor de Densidad Referencial registrado en el Protocolo.

2.- Que, se ha iniciado un proceso con datos equivocados y falsos ocasionando la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la inspección realizada en fecha 26 de abril de 2013.

solicitando una verificación de los datos y valores utilizados por la unidad técnica al momento de la inspección.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en proveído fecha 18 de septiembre de 2013, se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 20 de septiembre de 2013.

Que, la **Empresa** mediante nota presentada de fecha 27 de septiembre de 2013, reitera su solicitud de nota de fecha 07 de mayo de 2013 mencionando que por la unidad técnica se elabore un nuevo cálculo de los datos utilizando los correctos que se tenía para el mes de abril de 2011.

Que, a solicitud de la **Empresa** mediante notas de fechas 08 de mayo y 27 de septiembre de 2013, se emite Informe DCB 0557/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, cursante a fs 28 a 25 del expediente, notificada a la **Empresa** en fecha 18 octubre de 2013, con referencia de Evaluación del Proceso CB-GNV-36/2013, evacuado por el Ing. Yesid Israel Sevillano Oporto, Tecnico en Inspecciones a.i. mismo que señala en la parte más relevante que: Como indica la nota de IBMETRO_ JRCB-CE-0161/12 los reportes de gravedad específica del mes considerado son comunicados al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) en el siguiente mes, es decir en el mes de abril de 2011, durante la inspección el IBMETRO utilizo valores de gravedad específica del mes de marzo 2011 para así obtener el valor de 0.7544 (kg/m³) que fue utilizado en las inspecciones de verificación durante el mes de abril 2011. En este sentido es que IBMETRO al ser el ente a nivel nacional en temas de metrología, en dicha inspección el técnico de la **ANH** tomo el valor de la densidad de 0.7544 (kg/m³) del certificado de IBMETRO de ese mes el cual es considerado como vigente para todo el mes de abril para fines de cálculo. Por último citando en el mencionado informe en conclusiones ratifica y confirma la transgresión cometida por la **Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO"**, infringió el numeral 2.9 del Anexo N° 5, Especificaciones de los elementos de despacho de GNV del **Reglamento** el cual menciona: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/- 2%.-

Que, mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2013, se dispuso la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 18 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción

producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Estación, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**, la **ANH** produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Que, lo aducido por la **Estación**, respecto que la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que no ha ocurrido y que la Estación antes y después de la realización del control efectuado por la **ANH** actuó apegado al ordenamiento vigente; cabe indicar que la punibilidad de la conducta del administrado radica en la infracción de una conducta que se encuentre establecida en la normativa legal vigente; y en el presente caso queda claro que la conducta de la Estación en el momento que se realizó la inspección por parte de la **ANH** se enmarca en la sanción establecida en el inc. b) del art. 69 del Reglamento, teniendo como prueba el Informe Técnico REG No. 364/2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica No 01009, confirmando estos con el Informe Complementario DCB 0557/2013 de fecha 09 de octubre de 2013 a solicitud del administrado.

b).- Que, lo aportado por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la Estación al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 27 de septiembre del 2011.

Que, en consecuencia, los demás argumentos señalados por la **Estación** no se encuentra dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe–, se hayan realizado de esa manera y no de otra, y menos a demostrar el que la Manguera signada con el N° 8 de GNV haya estado comercializando volúmenes dentro los parámetros o rango reglamentariamente permitidos, por lo que resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).



que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "La Carga de la prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, en consideración a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de Alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del **Reglamento**, el mismo que tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REG No. 0364/2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica No 01009, confirmando estos, con el Informe Complementario DCB 0557/2013 de fecha 09 de octubre de 2013.

Que, el Artículo 17 del **Reglamento**, determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicados en el Anexo No. 5 especificaciones de los Elementos de Despacho de GNV".

Que, el numeral 2.9 del punto 2 del Anexo 5 del **Reglamento**, establece que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/-2%".

Que, el punto 1 del Anexo No. 7 del **Reglamento** señala que: "Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: Máximo Error Permisible.- Significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero".

Que, el Artículo 60 del **Reglamento**, determina que "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7"

Que, asimismo el Artículo 61 del **Reglamento**, establece que: "Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del Sistema de Medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio.(...)".

Que, el Artículo 69 del Reglamento, señala que: "La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración de los instrumentos de medición (...)".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de abril 2013, contra la **Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO"** ubicada en la Avenida 6 de agosto esquina Nuflo de Chávez del departamento de Cochabamba por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

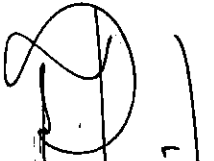
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO" una multa de Bs 38.174.60 (treinta y ocho mil ciento setenta y cuatro 60/100 Bolivianos), equivalente a dos (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de abril del año 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH aplicara lo establecido en el Art. 70 del Reglamento y procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge M. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/uj
C:c/arch


Abog. Antonio E. Montano Angulo
TECNICO JURIDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

Agencia Nacional
de Hidrocarburos